

COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO VIGENTE Y EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Patricia Stein

Sumario: 1. Introducción. 2. Personas humanas. Principio de la existencia. Distinciones. 3. Cuestiones jurídicas planteadas por las técnicas de reproducción humana asistida. 4. Status jurídico del embrión. 5. Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida y su Decreto Reglamentario. 6. Importancia jurídica de la concepción. Formas de determinación en el Código Civil. 7. Capacidad de derecho e incapacidad de ejercicio. Representación. 8. Aspectos del comienzo de la existencia de la persona humana en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación- 9. Conclusión. 10 Bibliografía

1.INTRODUCCION

El inicio de la existencia de la persona humana es un tema de relevancia para el derecho, en el presente trabajo se abordará desde la perspectiva tanto del Código Civil como del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Se explicitaran las posiciones doctrinarias al respecto y la incidencia que las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) han tenido, imponiéndose necesariamente un análisis, aunque somero, de la ley 26.862 vigente.

2.PERSONAS HUMANAS. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA. DISTINCIONES.

El art. 30 del Código Civil define a la persona como “*el ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones*”, este concepto se asienta en dos elementos, uno material, constituido por el “ente” o sustrato y otro formal que está conformado por la personalidad jurídica. Según la clase de persona de que se trate, el soporte de esta “aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”, será el ser concebido o el ya nacido, en las personas naturales; y la organización humana, en la persona jurídica.¹

Vélez Sarsfield fijó su posición respecto al principio de la existencia de la persona en el art. 70 del C.C. al establecer que: “*Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas....*”, de esta manera, el codificador brinda protección al ser

¹ LLOVERAS DE RESK, Maria Emilia; BERTOLDI DE FOURCADE, Maria Virginia; BERGOGLIO, Maria Teresa. “Lecciones de derecho civil. Personas naturales y jurídicas. 2da. edición y 7ma. reimpresión. Cordoba, Advocatus, 2005 pag. 61

concebido desde la concepción, apartándose de los códigos que sustentaban el criterio del derecho romano, que reconoce la existencia de la persona desde el nacimiento.

La persona por nacer ha sido definida por Vélez Sarsfield como “*el que no habiendo nacido se encuentra concebido en el seno materno*” (art.63 C.C.)

El codificador no pudo avizorar otra forma de concebir que no sea por la cópula entre el hombre y la mujer, sin embargo, a partir de las prácticas de fertilización humana asistida, se pueden diferenciar dos posturas respecto al principio de existencia de la persona humana, que si bien serán tratadas oportunamente, corresponde mencionarlas.

Una de ellas, sostiene que la existencia de la persona comienza a partir de la unión de los gametos femenino y masculino sin diferenciar si esta se produce dentro o fuera del seno materno. La otra posición distingue según el modo de concebir, pues si es a través de una TRHA, la existencia de la persona humana se inicia a partir de la implantación del embrión en el cuerpo de la mujer. Podemos anticipar que esta es la postura sustentada en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

3. CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS POR LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.

Podemos aseverar que la procreación era parte del mero orden biológico natural: concepción intrauterina, embarazo y nacimiento, sin embargo, hace tiempo ya que el panorama es mucho más complejo pues la ciencia abrió la posibilidad de una fertilización extracorpórea. Como ya lo anticipamos, esta posibilidad de lograr la fecundación fuera del cuerpo de la mujer, como ya dijimos, resultó impensado para Vélez Sarsfield, más hace ya tiempo que se llevan a cabo en nuestro país las TRHA que incluso puede efectuarse con los componentes genéticos de la pareja, o bien empleando gametos de un tercero.

En la práctica se advierte que constituyen un remedio para superar la infertilidad de parejas o un recurso científico para quienes no resignan la filiación natural. Dentro de ellas podemos mencionar la inseminación artificial y la fertilización extracorpórea. En la primera, como la unión del gameto femenino y el masculino se produce en el cuerpo de la mujer, en los términos del art. 70 citado, hay persona desde la concepción que tuvo lugar intrauterinamente.

Es la segunda de las técnicas mencionadas la que plantea cuestiones jurídicas en relación al momento a partir del cual existe la persona humana, ya que la fecundación del óvulo se produce fuera del cuerpo de la mujer, para luego ser implantado en el

útero materno. Además, otra cuestión que se plantea con el empleo de estas técnicas, es la de los embriones supernumerarios, dado que en los hechos al llevarse a cabo la práctica, no se implanta un solo embrión; por lo general se fecundan varios óvulos extraídos a la mujer, oscilando de tres a cinco el número de embriones implantados.²

Las posturas en la materia pueden resumirse en las siguientes: una, que no formula distinción alguna en cuanto al lugar en el que se produce la unión del gameto femenino y el masculino, dentro del seno materno, o fuera de él se está frente a un embrión con la calidad de persona; esto es, un ente con personalidad jurídica.

La otra posición, sostiene que es a partir de la anidación del óvulo fecundado en el útero materno, que comienza la existencia de la persona humana. El embrión no implantado, que es el constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta el día 14, no es jurídicamente persona. Sin embargo, tampoco es una cosa en los términos del art. 2311 del C.C.³, pues está fuera de discusión que hay en el embrión no implantado vida humana merecedora de protección. En este sentido se ha sostenido: *“La índole de bien que merece un respeto superior a una cosa, pero que no se confunde con el concepto de persona, parece ser una respuesta acorde con la naturaleza y relaciones que nacen de la formación de los preembriones”*.⁴

En las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad de Buenos Aires (2013), el despacho de mayoría de la Comisión N° 1 sobre comienzo de existencia de la persona humana sostuvo que: *“Comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno”*.

4. STATUS JURIDICO DEL EMBRION

2RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. ed. Abeledo Perrot, quinta edición, año 2010, pag.355

3 Art. 2311: Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

4 Cifuentes, Santos “El embrión humano-Principio de existencia de la persona” en Abuso del Derecho y otros estudios en Homenaje a Abel Fleitas, Abeledo Perrot, Bs.As, 1992 p.141 y sgtes.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del embrión, la respuesta variará según cuál de las posturas reseñadas precedentemente se adopte. Así, para una de ellas, sin importar donde ocurrió la fecundación, hay persona humana desde el momento mismo de la unión del gameto femenino y masculino, por lo tanto será persona tanto el embrión intrauterino como el extracorpóreo, el que será titular de todos los derechos inherentes a su calidad de tal y estará sujeto a la representación legal de la persona por nacer (art. 57 C.C.).

Para la otra posición, se deben distinguir dos etapas. En la primera, al no estar el embrión implantado aún, no hay persona, pero el mismo debe tutelarse por existir en él vida humana; por lo que como medio de protección, debe evitarse su destrucción y manipulación, cuidando de su preservación y destino.

En este sentido resultó un despacho unánime de la comisión 1 de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil referidas, en el que se sostuvo que: *“En el marco del derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación”*.

Por lo tanto, para esta postura, no debe asignarse al embrión no implantado la calidad de "persona", por lo que no cabría la representación del embrión antes de su anidación, ni podría recibir bienes por donación, herencia o legado, ni ser designado beneficiario de un seguro, ni retrotraerse a la época de la fecundación "in vitro" la adquisición de derecho patrimonial alguno; en relación a la filiación, no correspondería hacer indagaciones a su respecto.

Es en la etapa que se inicia con la anidación en el útero materno, que el embrión si tiene la calidad de persona y los derechos que le correspondan le serían reconocidos a partir de ese instante conforme las reglas que rigen los derechos de las personas por nacer en general.

5. LEY 26.862 DE REPRODUCCIÓN MÉDICAMENTE ASISTIDA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Recientemente en nuestro país se ha dictado la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (2013), como lo sostuvimos en la ponencia presentada en la XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, si bien la norma legitima y visibiliza la realización de estas prácticas, brinda sólo un marco técnico y de seguridad social en materia de salud reproductiva sin regular aspectos de importancia, tales como: a. La

disponibilidad, uso y transferencia de embriones no implantados; b. Las condiciones relativas a los dadores de gametos; c. La crioconservación de embriones; d. La dación de embriones no implantados para investigación con fines terapéuticos; e. La prohibición de "construir" embriones humanos para fines industriales, comerciales, o de mera experimentación; f. La determinación legal de la filiación.⁵

Entre los aspectos relevantes del texto legal, puede destacarse la finalidad que es “*garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida*” (art. 1) y asegurar a todos los beneficiarios, el derecho al acceso igualitario a estas prácticas (art. 6 inc. 1). En este sentido, la ley 26.862 garantiza el derecho humano a la salud reproductiva mediante el empleo de TRHA, estableciendo la prohibición de discriminar por cualquier motivo incluso en virtud de la orientación sexual de los usuarios.

Para acceder a estos procedimientos, se exige ser mayor de edad y que se haya dado el consentimiento expreso, libre e informado, el que puede ser revocado hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer (art. 7).

Se establece la cobertura por parte de las obras sociales y entidades prepagas de estos procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, como así también los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos (art. 8).

Por su parte, el Decreto Reglamentario 956/2013 establece en el art. 2 cuales serán consideradas técnicas de baja y alta complejidad. Las primeras son “*aquellas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante*”. Las segundas, “*aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la crioconservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos*”. Cuando la práctica de alta o baja complejidad requiera la donación de gametos y/o embriones, ésta deberá estar incluida y “*nunca tendrá carácter lucrativo o comercial*” (art.8).

⁵ Bertoldi de Fourcade, María Virginia, Stein, Patricia, Raffaelli, Adriana “Algunas pautas para una regulación integral de la reproducción humana asistida”, Ponencia presentada en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, septiembre 2013, Bs As.

6. IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA CONCEPCIÓN. FORMAS DE DETERMINACIÓN EN EL CODIGO CIVIL.

Es de importancia determinar la época de la concepción pues fija el momento a partir del cual existe la persona (art.70 C.C.), en el supuesto de la fecundación intrauteriana. Además, determina el emplazamiento filial que tendrá el nacido y el destino de los derechos que hubiera adquirido estando concebido.

A los fines de fijar la época de la concepción, cuando esta tiene un origen no asistido, se deben tener en cuenta los plazos del embarazo. Según el art. 76 C.C. la época de la concepción queda fijada entre el plazo mínimo y máximo de duración del embarazo. Excluido el día del nacimiento, se presume que el plazo mínimo de duración del embarazo es de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio; y el plazo máximo se presume es de 300 días contados a partir de su disolución, separación de hecho o interposición de la demanda de divorcio. Así, se presume que el niño nacido después de la celebración del matrimonio tiene por padre al marido de la mujer. Por su parte, el niño nacido dentro de los 300 días de disuelto el matrimonio, separación de hecho o interposición de la demanda de divorcio, tiene por padre al ex marido de la mujer o al marido muerto (art. 243 C.C.). Esas presunciones al ser relativas admiten prueba en contrario a través de las pruebas biológicas (ADN).

7. CAPACIDAD DE DERECHO E INCAPACIDAD DE EJERCICIO. REPRESENTACIÓN.

La capacidad de derecho de la persona por nacer está reconocida en el art. 70 del C.C. al prescribir que el concebido puede adquirir derechos como si ya hubiera nacido. El requisito para que esta adquisición sea irrevocable, es que el nacimiento ocurra con vida.

En cuanto a los derechos de los que puede ser titular, en el orden extrapatrimonial se destaca el derecho que corresponde a todo ser humano a que sea respetada su vida y su propia dignidad, como así también el derecho a la salud. En el orden patrimonial, puede adquirir donaciones, herencia, indemnizaciones, reclamar alimentos, ser beneficiario de una pensión. En cuanto a la posibilidad de contraer obligaciones, la misma se encuentra acotada a los derechos que hubiera adquirido.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, es una persona incapaz absoluta de hecho (art.54 C.C.) y actúa a través de sus representantes, que son los padres o el curador en caso de incapacidad de alguno de ellos (art. 57 inc.1 C.C.) En el art. 24 del P.de C.C. y C. se establece que : *“son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer”*

8. ASPECTOS DEL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Libro Primero del Proyecto 2012 comienza con la regulación de la persona humana estableciendo en el art. 19 que: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.”* En los fundamentos del Proyecto los autores destacan que no se modifica el status legal del comienzo de la existencia de la persona humana, cuando la fecundación es intrauterina, reconociéndole efectos desde la concepción en el seno materno. Como puede verse, se mantiene incluso terminología del Código Civil.

Para el caso de las TRHA, se establece que comienza la existencia de la persona humana con la implantación del embrión en el cuerpo de la mujer, basándose para ello, en que conforme con el estado actual de estas técnicas, no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del útero materno.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *“... la Corte entiende que el término ‘concepción’ no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene posibilidad alguna de supervivencia si la implantación no sucede”.⁶*

Además, en el mismo art. 19 citado se prevé el dictado de una ley especial para la protección del embrión no implantado, sin embargo, hasta el momento ello no ha sucedido, ya que pese a la sanción de la ley 26.862 de reproducción médicamente asistida, no se regulan aspectos importantes que permitan un adecuado resguardo del embrión extracorpóreo.

Teniendo en cuenta el desarrollo y perfeccionamiento que las THRA tienen, y con la finalidad de dirimir las cuestiones derivadas de la utilización de las mismas, ya sea que se emplee material genético propio de la pareja o gametos de terceros, los autores del

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2012-11-28- Artavia Murillo y otros ("fecundación In Vitro") c. Costa Rica

Proyecto destacan que la voluntad procreacional (art. 561 del P. de C.C.y C.)⁷[7] es “el elemento central y fundante para la determinación de la filiación cuando se ha producido por técnicas de reproducción humana asistida, con total independencia de si el material genético pertenece a las personas que, efectivamente, tienen la voluntad de ser padres o madres, o de un tercero ajeno a ellos”.⁸

La relevancia de la voluntad procreacional ya fue destacada en un fallo que resolvió el planteo de un matrimonio que recurre a la fertilización in vitro con subrogación uterina por ser la única alternativa para poder tener un hijo, la gestadora fue una amiga de la mujer, que ya era madre de dos hijos, de 18 y 21 años, y solicitaron la inscripción del niño nacido por esta técnica. Así se sostuvo que:”*Tratándose de un caso de concepción mediante fertilización in vitro con subrogación uterina, el elemento determinante de la filiación es la “voluntad procreacional”, que importa la intención de querer engendrar un hijo con material biológico propio, aunque acudiendo a la portación del embrión en el vientre de un tercero para su gestación y alumbramiento posterior*”.⁹

Es en el capítulo 2 del Título V del Proyecto 2012 denominado: *Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida*, donde se regulan de manera expresa la maternidad por sustitución y la fertilización “post mortem”.

En el art. 562 del P.de C.C. y C.¹⁰[10] se admite la gestación por sustitución para la cual se exige la observancia de requisitos, tales como: a) que se ha tenido en miras el

7ART. 561 P.deC.y C.: Voluntad procreacional. Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

8 Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación-2012

9Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 86 NN O D G M B M s/ inscripción de nacimiento 18/06/2013

10 ART. 562.- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;
- f) la gestante no ha recibido retribución;
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

interés superior del niño que pueda nacer; b) que la gestante tenga plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) que al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) que el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) que la gestante no ha aportado sus gametos; f) que no ha recibido retribución; g) que no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces; h) que ha dado a luz, al menos, un hijo propio.

Se prevé que los médicos no podrán proceder a la implantación del embrión en la gestante sin la respectiva autorización judicial. Si se carece de ella, la filiación se determinará por las reglas de la filiación natural.

La especial situación que se presenta cuando uno de los integrantes de la pareja fallece durante el proceso que estas técnicas implican, ha sido prevista en el art. 563 del P. de C.C. y C.11 autorizando que la persona consienta ante escribano público o en un testamento, que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento, siempre que la concepción o la implantación del embrión en ella se produzca dentro del año siguiente al fallecimiento.

Las cuestiones relativas a la duración del embarazo y la fijación de la época de la concepción no han sufrido modificaciones. Se presume, salvo prueba en contra, que el máximo de tiempo de embarazo es de 300 días y el mínimo es de 180 días excluido el día del nacimiento. La época de la concepción queda fijada entre el máximo y el mínimo del embarazo, como vemos, en los mismos términos que los del Código Civil.

En cuanto a las formas de determinación, en el caso de la filiación matrimonial por naturaleza, se presumen, salvo prueba en contrario, hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, para que esta presunción rija, el o la cónyuge debió prestar el correspondiente consentimiento

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

11 ARTÍCULO 563.- Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento.
- b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.

expreso, libre e informado (art. 566 P. de C. C. y C.).¹²

La filiación matrimonial queda determinada por: a) la inscripción del nacimiento en el Registro de estado civil y capacidad de las personas y por la prueba del matrimonio; b) por sentencia firme en el juicio de filiación; c) en el caso de técnicas de reproducción humana asistida, por el correspondiente consentimiento informado, previo y libre debidamente inscripto. (art. 569 P. de C. C. y C.)¹³

Por su parte, la filiación extramatrimonial queda determinada por: a) el reconocimiento; b) por sentencia firme en el juicio de filiación que la declare tal; c) el consentimiento previo informado y libre dado al uso de las técnicas de reproducción humana asistida (art. 570 P. de C.C. y C.)¹⁴

9. CONCLUSION

En el presente hemos intentado describir en forma sucinta las distintas posturas existentes respecto al comienzo de la existencia de la persona humana, tema de suma importancia por lo derechos imbricados.

Hemos reafirmado que, más allá de la postura que se asuma, el embrión no implantado merece protección jurídica. Ello conlleva la prohibición de su destrucción o desecho, como así también, la "construcción" embriones humanos para fines industriales, comerciales, o de mera experimentación.

Para que se logre una tutela adecuada, consideramos necesaria una regulación específica, ya que la ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, resulta insuficiente para lograrla.

Respecto al tratamiento que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación hace del principio de existencia de la persona humana, si bien incorpora cuestiones

¹²ART. 566.- Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los TRESCIENTOS (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título.

¹³ Estas presunciones admiten prueba en contrario.

ARTÍCULO 569.- Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;
b) por sentencia firme en juicio de filiación;
c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas.

¹⁴ ARTÍCULO 570.- Principio general. La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

relacionadas con las TRHA, prevé prácticas tales como la gestación por sustitución y la fertilización post mortem, que estimamos merecen un debate más profundo acerca del ejercicio del derecho a procrear y sus límites.

10. BIBLIOGRAFIA

1. BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia, STEIN, Patricia, RAFFAELI, Adriana “Algunas pautas para una regulación integral de la reproducción humana asistida”, Ponencia presentada en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, septiembre 2013, Bs As.
2. CIFUENTES, Santos “El embrión humano-Principio de existencia de la persona” en Abuso del Derecho y otros estudios en Homenaje a Abel Fleitas, Abeledo Perrot, Bs.As, 1992 p.141 y sgtes.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2012-11-28- Artavia Murillo y otros ("fecundación In Vitro") c. Costa Rica.
4. Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación-2012
5. Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 86 NN O D G M B M s/ inscripción de nacimiento 18/06/2013
6. LLOVERAS DE RESK, María Emilia; BERTOLDI DE FOURCADE, María Virginia; BERGOGLIO, María Teresa. “Lecciones de derecho civil. Personas naturales y jurídicas. 2da. edición y 7ma. reimpresión. Córdoba, Advocatus, 2005.
7. RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. ed. Abeledo Perrot, quinta edición, año 2010.